JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00285** 00

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses.

SEGUNDO. – Aunado a lo anterior deberá tener en cuenta el apoderado, que los intereses se liquidan una vez esté consolidada la deuda, es decir, una vez se siga adelante la ejecución, por lo tanto, deberá adecuar la pretensión primera en este sentido.

TERCERO. – En cuanto al acápite de exhortos, la parte demandante

deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. del P., por cuanto la interesada deberá agotar el trámite de consultar en las bases de datos públicas y/o requerir la información que necesita a través del derecho de petición, como lo consagra la parte final del inciso 2° del artículo 173 ibídem., y en caso de haberlo hecho presentará la negativa dada por la entidad.

CUARTO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Se reconoce personería a HERMES GESCEL SEPÚLVEDA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.022.951, estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871f2b96161cb5e1e793ea5bfd5703bbc3d9812508b367fe12ea3fe74b4bd6cb**

Documento generado en 24/07/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica